



Expediente Nº: TD/01800/2012

RESOLUCIÓN Nº: R/00536/2013

Vista la reclamación formulada el 4 de octubre de 2012 ante esta Agencia por **D. A.A.A.** contra **SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS** por no haber sido debidamente atendido su derecho de cancelación.

Realizadas las actuaciones procedimentales previstas en el artículo 117 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (en lo sucesivo, RLOPD), se han constatado los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 31 de agosto de 2012 **D. A.A.A.** (en lo sucesivo, el reclamante) remitió un escrito a SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS solicitando la cancelación de antecedentes penitenciarios, sin que su solicitud haya recibido la contestación legalmente establecida.

Dicho escrito fue recepcionado por el organismo con fecha 03 de septiembre de 2012 según consta en el acuse de recibo emitido por el servicio de correos.

SEGUNDO: Trasladas sucesivamente la reclamación y los escritos de descargos que se produjeron en la tramitación del presente expediente, y por lo que a efectos de la resolución de la presente reclamación interesa, se realizaron, en síntesis, las siguientes alegaciones:

- ✓ La Secretaría General de Instituciones Penitenciarias manifiesta que, una vez examinada la petición del reclamante "(...) se acuerda solicitar al interesado que remita el auto de sobreseimiento al que el mismo se refiere, si bien esta petición no se tramita hasta el 2 de octubre de 2012, con registro de salida de fecha 04/10/2012, según consta en fotocopia documentación que se acompaña".

Asimismo, indica que "hasta el día de la fecha, no consta que se haya recibido en esta Unidad la referida documentación."

- ✓ El reclamante señala que no ha recibido solicitud de subsanación alguna proveniente de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.
- ✓ La Secretaría General de Instituciones Penitenciarias ha aportado copia del escrito que envió al reclamante requiriendo la subsanación de su ejercicio.



TERCERO: Son conocidos por las partes de forma completa todos los hechos, alegaciones y demás documentación aportada por los interesados para su defensa, al haberse dado traslado por la instrucción del expediente a cada uno de los interesados en este procedimiento y constado todo ello en el expediente que obra en esta Agencia Española de Protección de Datos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

SEGUNDO: El artículo 18.1 de la LOPD señala que:

“Las actuaciones contrarias a lo dispuesto en la presente Ley pueden ser objeto de reclamación por los afectados ante la Agencia Española de Protección de Datos, en la forma que reglamentariamente se determine”.

TERCERO: El artículo 16 de la LOPD dispone que

“1. El responsable del tratamiento tendrá la obligación de hacer efectivo el derecho de rectificación o cancelación del interesado en el plazo de diez días.

2. Serán rectificadas o canceladas, en su caso, los datos de carácter personal cuyo tratamiento no se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley y, en particular, cuando tales datos resulten inexactos o incompletos.

3. La cancelación dará lugar al bloqueo de los datos, conservándose únicamente a disposición de las Administraciones públicas, Jueces y Tribunales, para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de éstas. Cumplido el citado plazo deberá procederse a la supresión.

4. Si los datos rectificadas o canceladas hubieran sido comunicados previamente, el responsable del tratamiento deberá notificar la rectificación o cancelación efectuada a quien se hayan comunicado, en el caso de que se mantenga el tratamiento por este último, que deberá también proceder a la cancelación.

5. Los datos de carácter personal deberán ser conservados durante los plazos previstos en las disposiciones aplicables o, en su caso, en las relaciones contractuales entre la persona o entidad responsable del tratamiento y el interesado.”

CUARTO: El artículo 32.2 y 3 del RLOPD determina:

“2. El responsable del fichero resolverá sobre la solicitud de rectificación o cancelación en el plazo máximo de diez días a contar desde la recepción de la solicitud. Transcurrido el plazo sin que de forma expresa se responda a la petición, el interesado podrá interponer la reclamación prevista en el artículo 18 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.



En el caso de que no disponga de datos de carácter personal del afectado deberá igualmente comunicárselo en el mismo plazo.

3. Si los datos rectificadas o cancelados hubieran sido cedidos previamente, el responsable del fichero deberá comunicar la rectificación o cancelación efectuada al cesionario, en idéntico plazo, para que éste, también en el plazo de diez días contados desde la recepción de dicha comunicación, proceda, asimismo, a rectificar o cancelar los datos.

La rectificación o cancelación efectuada por el cesionario no requerirá comunicación alguna al interesado, sin perjuicio del ejercicio de los derechos por parte de los interesados reconocidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.”

QUINTO: El artículo 25 del RLOPD determina:

“1. Salvo en el supuesto referido en el párrafo 4 del artículo anterior, el ejercicio de los derechos deberá llevarse a cabo mediante comunicación dirigida al responsable del fichero, que contendrá:

a) Nombre y apellidos del interesado; fotocopia de su documento nacional de identidad, o de su pasaporte u otro documento válido que lo identifique y, en su caso, de la persona que lo represente, o instrumentos electrónicos equivalentes; así como el documento o instrumento electrónico acreditativo de tal representación. La utilización de firma electrónica identificativa del afectado eximirá de la presentación de las fotocopias del DNI o documento equivalente.

El párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de la normativa específica aplicable a la comprobación de datos de identidad por las Administraciones Públicas en los procedimientos administrativos.

b) Petición en que se concreta la solicitud.

c) Dirección a efectos de notificaciones, fecha y firma del solicitante.

d) Documentos acreditativos de la petición que formula, en su caso.

2. El responsable del tratamiento deberá contestar la solicitud que se le dirija en todo caso, con independencia de que figuren o no datos personales del afectado en sus ficheros.

3. En el caso de que la solicitud no reúna los requisitos especificados en el apartado primero, el responsable del fichero deberá solicitar la subsanación de los mismos.

4. La respuesta deberá ser conforme con los requisitos previstos para cada caso en el presente título.

5. Corresponderá al responsable del tratamiento la prueba del cumplimiento del deber de respuesta al que se refiere el apartado 2, debiendo conservar la acreditación

del cumplimiento del mencionado deber..."

SEXTO: El artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo, LRJPAC), subsanación y mejora de la solicitud, dispone en el apartado 1:

"1. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo anterior y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42."

SÉPTIMO: En el supuesto aquí analizado, ha quedado acreditado que el reclamante ejercitó su derecho de cancelación ante la entidad demandada, y que, trascurrido el plazo establecido conforme a las normas antes señaladas, su solicitud no obtuvo la respuesta legalmente exigible.

Durante la tramitación del presente procedimiento, la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias ha manifestado que, con fecha 4 de octubre de 2012, remitió un escrito al reclamante requiriéndose la subsanación de su solicitud, aportando copia de dicho escrito.

De la documentación aportada por ambas partes, se observa que la remisión de la reclamación a esta Agencia se produjo antes de que la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias le requiriese al reclamante, una vez transcurrido el plazo legalmente establecido, la subsanación de su ejercicio de cancelación. Sin embargo, el reclamante, en su período de alegaciones, no ha acreditado que atendiese dicha subsanación ante el citado organismo, sin que quepa aceptar que la remisión a esta Agencia de un certificado de antecedentes penales pueda considerarse como cumplimentación al citado requerimiento.

Por ello, cabe concluir que el reclamante no cumplimentó la petición de subsanación remitida por la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, una vez transcurrido el plazo legalmente establecido, razón por la que procede la estimación, por motivos formales, de la presente reclamación de Tutela de Derechos.

No obstante, el reclamante tiene la posibilidad, si a su derecho conviene, de ejercitar nuevamente el derecho de cancelación ante la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, aportando la documentación necesaria para cumplimentar los requisitos establecidos en la normativa.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

PRIMERO: ESTIMAR, por motivos formales, la reclamación formulada por **D. A.A.A.** contra **SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS**. No obstante, no procede actuación posterior al no haber quedado acreditado durante la tramitación del presente procedimiento que el reclamante cumplimentase la subsanación requerida



por el organismo.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a **D. A.A.A.** y a **SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del RLOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 18.4 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en lo sucesivo LJCA), en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Sin embargo, el responsable del fichero de titularidad pública, de acuerdo con el artículo 44.1 de la LJCA, sólo podrá interponer directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la LJCA, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

José Luis Rodríguez Álvarez
Director de la Agencia Española de Protección de Datos